

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN CRISTOBAL**

Puerto Baquerizo Moreno, a 19 de Julio del 2022

Oficio No. 00814-UJMC-SC-G-2022

Doctor

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito

De mi consideración:

En mi calidad de Jueza Multicompetente de la Unidad Judicial del Cantón San Cristóbal, de oficio y en atención al art. 428 de la Constitución de la República en armonía con el art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, planteo la siguiente consulta normativa, a fin que la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución, ejerzan el control concreto de constitucionalidad:

HECHOS FACTICOS PROCESALES

Se sustancia por parte de la suscrita el proceso constitucional No. 20331-2022-00161, en Audiencia se da a conocer por parte del legitimado activo, quien aspira a tener residencia permanente en el Régimen Especial de Galápagos que ha ingresado antes del año 2000 y que actualmente tiene 22 años viviendo y residiendo, por otro lado la institución pública, Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, indica que no está comprobado que el actor esté desde antes del año 2000, sino que tiene justificativos desde el año 2002, es decir 20 años hasta la actualidad, y por ello le niega la residencia permanente.

REQUISITOS PARA LA CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Me encuentro nombrada en legal y constitucional forma, mediante Acción de Personal No. 6000-2014 otorgada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y actualmente laboro como Jueza en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, considerando que la presente consulta cumple con los tres presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, que a continuación desarrollo:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funcionjudicial-galapagos.gob.ec

1. IDENTIFICACION DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

Las dos normas relacionadas, sobre la cual presento la consulta de constitucionalidad están determinada en el art. 40 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos (uso en siglas LOREG) y de su transitoria octava ibídem, vigentes desde el 11 de Junio 2015, que se describen:

Art. 40.- Residente permanente.- Es un estatus que autoriza a las personas a vivir y trabajar de forma permanente en la provincia de Galápagos. Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:

1. Las personas cuyo padre y/o madre tenga residencia permanente.
2. Él o la cónyuge de una persona residente permanente, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la fecha en que contrajeron matrimonio.
3. Él o la conviviente de una persona residente permanente, siempre que se encuentren en unión de hecho al menos por diez años. Se entenderá que existe unión de hecho cuando se han cumplido los requisitos previstos en la legislación nacional. El plazo de que trata este numeral empezará a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud de residencia temporal para él o la conviviente de una persona residente permanente.

En los casos de los numerales dos y tres, las y los residentes permanentes estarán sujetos a los requisitos de residencia física y de tiempo de permanencia continua que establezca el Pleno del Consejo de Gobierno, sean ciudadanas o ciudadanos ecuatorianos o no. Si en el transcurso del plazo se produjere el fallecimiento del residente permanente, su cónyuge o conviviente asumirá la condición de residente permanente, si así lo deseara.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Octava.- Para los habitantes que llegaron al archipiélago hasta el 18 de marzo del 2000 y aspiran obtener la residencia permanente, a fin de establecer su derecho, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos realizará una auditoría administrativa y un censo poblacional. Mientras dure el proceso de auditoría y censo se suspenderán las exclusiones de las referidas personas, cuyos resultados



se obtendrán en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

2. IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPIOS JURIDICAS O REGLAS QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS

La Constitución de la República del Ecuador determina con claridad que la preservación del ambiente y la conservación es un objetivo constitucional, hecho que se concreta con fuerza en el Régimen Especial de Galápagos, por sus diversidad ecológica y al mismo tiempo un sistema frágil, en el cual es necesario adecuar de manera formal y material las leyes para su conservación.

La limitación a la migración interna, está claramente descrita en el art. 258 de la Constitución y ésta facultad está dada al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, hecho que se sustenta estableciendo cuatro tipos de residencia, permanente, temporal, turista y transeúnte.

Para el caso de residencia permanente, está descrito en el art. 40 de la LOREG, de la cual se realiza la consulta de constitucionalidad, pues para la suscrita existe presuntamente regresión de derechos (PRINCIPIO DE NO REGRESION) y falta de proporcionalidad dentro del test de ponderación sobre normas consultas, por ser claramente injustas ante el paso del tiempo, descritas por las siguientes razones:

1. REGRESIVIDAD

Presento un cuadro sobre la norma que fuera derogada y la vigente, para el caso de residencia permanente determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, derogada el 11 de junio del 2015, por la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, actualmente vigente:

<u>Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (Segundo Suplemento del Registro Oficial 520, 11-VI-2015)..</u> Ley No. 67. RO/ 278 de 18 de Marzo de 1998. NOTA GENERAL:	Segundo Suplemento del Registro Oficial No.520 , 11 de Junio 2015 Normativa: Vigente Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021
---	---

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funcionjudicial-galapagos.gob.ec

Calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, dado por Resolución Legislativa No. 22-058, publicada en Registro Oficial 280 de 8 de Marzo del 2001.	LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS (Ley s/n)
VIGENTE HASTA 2015	VIGENTE DESDE 2015
Art. 26.- RESIDENTES PERMANENTES Se reconocerá la residencia permanente a: 1. Los nacidos en la provincia de Galápagos, hijos de padre o madre que sean residentes permanentes; 2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos; y, 3. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que a la fecha de expedición de esta ley, residan por más de cinco años continuos en la provincia de Galápagos. Los ecuatorianos y extranjeros que al momento de la expedición de esta Ley se encuentren residiendo en Galápagos y no cumplieren con las condiciones para acceder a la residencia permanente,	Art. 40.- Residente permanente.- Es un estatus que autoriza a las personas a vivir y trabajar de forma permanente en la provincia de Galápagos. Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas: 1. Las personas cuyo padre y/o madre tenga residencia permanente. 2. Él o la cónyuge de una persona residente permanente, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la fecha en que contrajeron matrimonio. 3. Él o la conviviente de una persona residente permanente, siempre que se encuentren en unión de hecho al menos por diez años. Se entenderá que existe unión de hecho cuando se han cumplido los requisitos previstos en la legislación nacional. El plazo de que trata este numeral empezará a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud de residencia temporal para él o la conviviente de una persona residente permanente. En los casos de los numerales dos y tres, las y los residentes permanentes estarán sujetos a los requisitos de residencia física y de tiempo de permanencia continua que

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funcionjudicial-galapagos.gob.ec



establecidas en el numeral 3 de este artículo serán considerados residentes temporales. Podrán optar por la categoría de residentes permanentes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento una vez que cumplan cinco años de residencia continua.	establezca el Pleno del Consejo de Gobierno, sean ciudadanas o ciudadanos ecuatorianos o no. Si en el transcurso del plazo se produjere el fallecimiento del residente permanente, su cónyuge o conviviente asumirá la condición de residente permanente, si así lo deseara.
	Transitoria Octava.- Para los habitantes que llegaron al archipiélago hasta el 18 de marzo del 2000 y aspiran obtener la residencia permanente, a fin de establecer su derecho, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos realizará una auditoría administrativa y un censo poblacional. Mientras dure el proceso de auditoría y censo se suspenderán las exclusiones de las referidas personas, cuyos resultados se obtendrán en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En el numeral 3 del art. 26 de la Ley anterior al 2015, vincula la residencia permanente para quien tenga cinco años continuos en la provincia de Galápagos previo al cumplimiento de requisitos que deben estar en un Reglamento, pero en el reglamento para este caso [**REGLAMENTO A LA LEY ESPECIAL PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS** Decreto Ejecutivo 1657 Registro Oficial 358 de 11-ene-2000 Última modificación: 05-sep-2007] determina en la cláusula transitoria “DECIMA.- La residencia por cinco años continuos hasta la fecha de expedición de la ley tendrá que probarse mediante cédulas de colono emitidas antes de la fecha de expedición del Decreto 245 publicado en el Registro Oficial 55 de 30 de abril de 1997 y los medios probatorios admitidos en la legislación nacional, calificados por el Comité Especializado de Calificación y Control de residencia del Consejo del INGALA”, no obstante al estar derogadas tales normativas, quienes están hasta antes del 2015, el Consejo de Gobierno aplica la actual norma vigente en la cláusula transitoria octava, pero en la nueva normativa

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funcionjudicial-galapagos.gob.ec

solo se contempla residencia permanente producto del matrimonio o la unión de hecho con un residente permanente a cuyo cónyuge se le dará residencia temporal hasta que cumpla 10 años y allí se le otorgará la residencia permanente.

La transitoria octava de la LOREG vigente, deja la posibilidad que las personas que han ingresado antes del 18 de marzo del 2000, previo cumplimiento de requisitos, puedan tener la residencia permanente.

La regresividad está en que la vida ininterrumpida de un ciudadano que la tenga en el Régimen Especial de Galápagos, desde el año 2000 al 2015, no fue contemplada en la LOREG, pero si antes del 2015 que entró en vigencia, violentado el derecho determinado en la evolución de una norma que establece derechos a los ciudadanos, a una migración regulada de manera formal y materialmente clara, es decir regresando e invisibilizando años de permanencia ininterrumpida en el Régimen Especial, pero normando para otros casos como los 10 años respecto al cambio del estado civil.

La **LEY ESPECIAL PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS** antes del año 2015 determinaba en su art. 26, quienes eran residentes temporales, dando con claridad 5 años, para quienes estaban de manera ininterrumpida y continua en el Régimen Especial de Galápagos, es decir establece la residencia por vivir de manera continua, pero al mismo tiempo, esta norma derogada, deja a los ciudadanos sin respuesta en la nueva ley ante el mismo hecho de permanencia continua.

La figura de residencia de manera continua no está determinada en la actual Ley Orgánica LOREG, en tal sentido, personas que han vivido entre el año 2000 y hace cinco años o hace 10 años, que han realizado sus vidas, matrimonio o uniones de hecho, procreado hijos, trabajos, estudios, negocios, viven de manera ininterrumpida, no tienen norma aplicable.

El art. 40 y la transitoria octava de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos presentan, para la suscrita el siguiente problema de constitucionalidad:

1. **REGRESION DE DERECHOS:** existe regresión de derechos al haberse otorgado derechos antes del 2015 y posterior al 2015, no contemplar el beneficio que tendría una persona que ha vivido más de cinco años continuos prevista en la Ley antes del 2015

Por otro lado, la situación fáctica en sí, la limitación a la migración o restricción de derechos, tiene un fin constitucionalmente válido en términos que es necesario proteger



al ecosistema de Galápagos, no obstante, en cuanto a esa "limitación necesaria" se analiza:

2. TEST DE PONDERACION DEL DERECHO A LA MIGRACION DE MANERA LIMITADA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS:

Se analiza la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de las normas consultadas:

- a. **NECESIDAD:** Es necesaria, con fines de conservación, establecer los límites para evitar la superpoblación mediante el control de estrictos estatus migratorios, como es el de residente permanente, por lo que se puede concluir la necesidad de la limitación al derecho a la migración interna en el Régimen Especial de Galápagos.
- b. **IDONEIDAD:** Es idónea y adecuada que sea limitada la migración interna con fines de conservación, cuando una persona vive, por ejemplo 20 años de manera consecutiva en el Régimen Especial, por lo que cabe analizar la constitucionalidad de la norma en término del equilibrio entre la conservación y el tiempo de permanencia ininterrumpida.
- c. **PROPORCIONALIDAD:** Ante el cuestionamiento cabe, por considerar manifiestamente desequilibrado e injusto, que, pese a que se debe regularizar la migración, impidiendo la superpoblación por la conservación, ¿Es proporcional que personas que viven desde el año 2000 de manera seguida en el Régimen especial de Galápagos, es decir 22 años de forma ininterrumpida, no está regulado la permanencia ininterrumpida, por no haberse considerado en el art. 40 de la LOREG? Si las personas que estén 10 años en razón de cambio de estado civil y quién no opta por esa decisión, no podría tener derecho a la residencia permanente.

Cuál es el límite en años, de la vivencia ininterrumpida para proteger la conservación que es lo primordial en el Régimen Especial de Galápagos, cuando en algún momento normativo se estableció cinco años y que actualmente la ley no contempla ese beneficio.

3. EXPLICACION Y FUNDAMENTACION DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA EN CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISION EN EL CASO CONCRETO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funclonjudicial-galapagos.gob.ec

La relevancia del caso está en el choque de trenes entre normas, regresión de derechos, la conservación y la limitación a la superpoblación, no obstante, comparativamente en el otorgamiento de la nacionalidad en todos los países el mundo, se establece un número de años, para otorgarla, más en el Régimen Especial de Galápagos, personas que viven 10, 20, 30 o más años, no pueden acceder a la Residencia por no haberse considerado permanencia ininterrumpida, a pesar de existir una ley previa que si lo contempló.

PETICION CONCRETA

En tal sentido, solicito resolver la constitucionalidad de la norma invocada, pues puede existir vulneración de derechos a la no regresividad; por ser necesario limitar el tiempo de permanencia ininterrumpida frente a la muy necesaria conservación de Galápagos, de ser el caso considerar una sentencia moduladora del art. 40 y de la transitoria octava de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, publicada el 11 de junio del 2015.

Adjunto sírvase encontrar el original del proceso constitucional No. 20331-2022-00161, en un total de tres cuerpos con 325 fojas útiles.

Muy Cordialmente,

ALEXANDRA
IVONNE ARROYO
LEON

Firmado digitalmente por
ALEXANDRA IVONNE ARROYO.
LEON
Fecha: 2022.07.21 09:19:56
-06'00'



Alexandra Ivonne ARROYO LEON
JUEZA TITULAR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN CRISTÓBAL
PROVINCIA DE GALAPAGOS



23: 2 fs con folia fuera 232

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Isla Santa Cruz, Puerto Ayora, calle General Rodríguez Lara N°290 entre Indefatigable y Cucuve
(04) 2599 - 800 Ext. 50101
www.funcionjudicial-galapagos.gob.ec